

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **MODIFICADO** la sentencia. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FRONERIA SANDOVAL CHARRUPI Y JOSE ARIS CHURI AGRONO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001310501020170028900

AUTO INTERLOCUTORIO No 106

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 138 del 09 de mayo de 2023

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ISAIAS QUINTERO ZAMBRANO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2024-00101-00

Cali, 08 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIA: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el auto interlocutorio No. 115 del 07 de mayo de 2024, se indico como numero de radicación del proceso 76001310501020210010100, incurriendo en error al omitir la radicación correcta del proceso que es 76001310501020240010100 .Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que en el auto interlocutorio No 115 del 07 de mayo de 2024, se indicó como radicación el auto que se notificó por estado el 08 de mayo de 2024, No. 76001310501020210010100, omitiendo el Despacho que la radicación correcta del proceso es 76001310501020240010100, y en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomara el correctivo pertinente , razón por la cual este Despacho considera acarar el mismo, Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No.115 del 07 de mayo de 2024, con respecto a la radiación correcto es el 76001310501020240010100 quedando de la siguiente manera:

- A)** TENER para todos los efectos legales que la radicación correcta del proceso que se ADMITIO mediante auto 115 del 07 de mayo de 2024 al proceso No. 76001310501020240010100.
- B)** Notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto que admitió la demanda a la parte demandada.
- C)** Por lo demás queda igual

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE'.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020150017400
DTE: JOSE ALIRIO RAMOS Y OTROS
DDO: INGENIO LA CABAÑA Y OTROS
LITIS: COSECHAR LTDA y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisado el expediente, se observa que en audiencia pública realizada el día 14 de octubre de 2020, se dispuso como medida de saneamiento, se dispuso la vinculación litisconsorcial las siguientes empresas empleadoras: COSECHAR LTDA, CORTEAGRO SAS, SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE SAS, DUQUE Y BOTERO SAS, CAÑACORT D&B SAS EN LIQUIDACION, SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS SAS, CAUCANOS CTA y FORTALEZA UNIDA PCTA. S (pdf.13).

Que no se observa en el sumario constancia alguna acerca de la notificación surtida a los vinculados, transcurriendo más de seis (6) meses desde el proferimiento del auto que las vinculó al proceso, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto se dispone:

1°. DECLARAR LA CONTUMACIA RESPECTO DE LAS EMPRESAS VINCULADAS: COSECHAR LTDA, CORTEAGRO SAS, SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE SAS, DUQUE Y BOTERO SAS, CAÑACORT D&B SAS EN LIQUIDACION, SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS SAS, CAUCANOS CTA y FORTALEZA UNIDA PCTA.

2°. CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO SOLAMENTE EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS PRINCIPALES: INGENIO LA CABAÑA S.A., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S, HAWER GARCIA S.A.S., y AGROPECUARIA GARCIA Y MARTINEZ S A S - AGROGAMA S.A.S.

3°. SEÑALAR el día TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020150024800
DTE: JUAN CARLOS GIRALDO AGUIRRE
DDO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que a través de auto nro. 026 de fecha 14/01/2016, se tuvo por contestada la demanda por parte de la empresa BLANCO Y NEGRO y se dispuso la vinculación como litisconsorte cuasinesesario del sr. WENCESLAO GIRALDO (pdf.5 archivo digital 444-445).

Que por medio del auto nro. 008 de fecha 18/01/2024, se admitió y corrió traslado de la la reforma de la demanda, así como también, se tuvo por contestada la demanda por parte del vinculado WENCESLAO GIRALDO AGUIRRE (pdf.10).

Que tanto la demandada como el vinculado recorrieron el traslado de la reforma de la demanda estando dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada BLANCO Y NEGRO y el vinculado litisconsorcial, sr. WENCESLAO GIRALDO.
- 2° SEÑALAR el día ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020160060300

DTE: CLARA STELLA DUARTE PATIÑO

DDO: COMFANDI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Como quiera que estando dentro del término de traslado, el apoderado de la parte actora presentó objeción contra el dictamen pericial proferido por la perito, LUZ AMERICA AYALA (pdf.15 - 17), por tanto, habrá de darse aplicación al art.228 c.g.p.

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

Por lo expuesto, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia pública de que trata el art. 80 c.p.t. y s.s. el día DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali,

En Estado No. ___ se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170019500
DEMANDANTE: LUCERO NARANJO GARCIA
DEMANDADO: ONDAEMAR S.A.S.

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO nro.129

Revisado el expediente se observa que del dictamen pericial allegado al expediente al pdf.12, no se ha corrido traslado a las partes en debida forma, pues si bien, fue registrado en el sistema de justicia XXI en fecha 14/02/2024, no fue publicado en el micrositio de traslados electrónicos, por tanto, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se deberá correr traslado a las partes por el termino de tres(3) días, tal y como lo dispone el art. 228 c.g.p.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Por otra parte, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia pública de que trata el art. 80 c.p.t. y s.s.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1º. Correr traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual las partes podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2º. Fíjese el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM.) para la realización de la audiencia de que trata el art. 80 c.p.t. y s.s.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020170067300
DTE: MARIA ESTER JULIA ROJAS
DDO: PORVENIR
LITIS: CARLOS JULIO SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que a través de auto nro. 1301 de fecha 03/07/2019, se tuvo notificada por contestada la demanda por parte de PORVENIR, además, se accede a la vinculación litisconsorcial ad-excludendum del sr. CARLOS JULIO SOTO, solicitado por la demandada PORVENIR (pdf.01, archivo digital 76), sin embargo, no se evidencia constancia alguna de haberse surtido la notificación personal del vinculado, transcurriendo más de seis (6) meses desde el proferimiento del auto que la vincula al proceso.

Razón por la cual se dispondrá la contumacia del vinculado ad-excludendum del sr. CARLOS JULIO SOTO por la inactividad de PORVENIR en su notificación, conforme lo dispone el art. 30 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Corolario con lo anterior, habrá de continuarse el trámite procesal con la demandada PORVENIR S.A.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. DECLARAR la contumacia respecto al vinculado ad-excludendum del sr. CARLOS JULIO SOTO.
- 2°. SEÑALAR el día VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020180000900

DTE: LUIS CARLOS DIAZ

DDO: JUAN CARLOS SAAVEDRA SALAZAR Y CRISTOPHER KELL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 40 de fecha 02 de julio de 2021, se dispuso emplazar al demandado CRISTOPHER KELL, designándose como curador ad-litem a la DRA. CARMEN AMANDA DELGADO, quien no compareció a tomar posesión del cargo (pdf.3).

Así las cosas, deberá removerse del cargo, para su lugar, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

Por otra parte, habrá de darse curso a lo dispuesto en el numeral 3º del auto nro. 40 de fecha 02 de julio de 2021, respecto al registro del emplazamiento en la plataforma de TYBA, a cargo de la secretaria de este despacho judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. Remover del cargo de curador ad-litem a la DRA. CARMEN AMANDA DELGADO, para en su lugar, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com.

2º. Advertir a la curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3º. Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados en el art. 48, numeral 7 del C.G. Proceso.

4º. Señalar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

5º. Publíquese por secretaria, el emplazamiento en la plataforma de TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180026100
DTE: ETELBERTO MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
LITIS: ARNULFO CHAVEZ Y LIQUIDADOR DE CONSA LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que a través de auto no. 249 de fecha 14/08/2023, se tuvo por contestada la demanda por parte del sr. ARNULFO CHAVEZ y se emplazó al sr. JESUS MARIA NAVARRETE PINEDA, en calidad de liquidador de la empresa CONSA LTDA (pdf.15).

Que el día 23/02/2024, la curadora ad-litem designada descorre el traslado de la demanda estando dentro del término de traslado y cumpliendo con los requisitos del art. 31cptys, por tanto, deberá de tenerse por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del sr. JESUS MARIA NAVARRETE PINEDA, en calidad de liquidador de la empresa CONSA LTDA, a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: SEÑALAR el día TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1º INSTANCIA
RAD: 76001310501020180039900
DTE: MANUEL DE JESUS GUTIERREZ AREVALO
DDO: INVERSIONES LASSNER SAS Y SOCIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 75 de fecha 11 de agosto de 2021, se designó como curador adlitem a la DRA. CLARA ISABEL TENORIO, quien no el cargo de conformidad con lo previsto en el ar. 48-7 c.g.p. (pdf.5,6,7).

Así las cosas, deberá removerse del cargo, para su lugar, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

Por otra parte, se hace necesario realizar por secretaria de este despacho judicial, la publicación del edicto emplazatorio, en la plataforma de TYBA.

Por último, frente a la solicitud de ejecución que eleva el apoderado de la parte actora a través de memorial presentado el día 19/09/2021 (día domingo / no hábil), habrá de rechazarse por improcedente, toda vez que, dentro del presente asunto aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1°. Remover del cargo de curador ad-litem a la DRA. CARMEN AMANDA DELGADO CLARA ISABEL TENORIO, para en su lugar, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com.

2°. Advertir a la curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3°. Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados en el art. 48, numeral 7 del C.G. Proceso.

4°. Téngase como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

5°. Publíquese por secretaria, el edicto emplazatorio, en la plataforma de TYBA.

6°. Negar por improcedente la solicitud de ejecución impetrada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020180040600

DTE: FERNANDO ORTIZ DÍAZ

DDO: UNION TEMPORAL JUANCHITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la entidad demandada, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la UNION TEMPORAL JUANCHITO a través de curador ad-litem.

2° SEÑALAR el día DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M .), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180041000
DTE: DORA ALICIA PEREZ DE CELADA
DDO: UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que la demandada U.G.P.P., descurre el traslado de la demanda estando dentro del término de traslado y cumpliendo con los requisitos del art. 31cptyss, por tanto, deberá de tenerse por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la U.G.P.P.

SEGUNDO: RECONOCER Personería al DR. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P.145940 CSJ, para actuar en representación de la demandada UGPP.

TERCERO: SEÑALAR el día TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180051900
DTE: ALEXANDRA FRANCO CASTRILLON
DDO: CEXPROM DIESEL TREGHETTI Y
MANUFACTURAS TRESPALACIOS BOLIVAR-TREBOLI LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se observa que, el día 09/03/2020, se notificó personalmente al sr. CARLOS MARIO UGHETTI CORRALES, como persona natural y representante legal de la empresa CEXPROM DIESEL TREGUETTI, corriéndosele el termino de traslado para contestar (pdf.1, archivo digital 83), el cual descurre el traslado de la demanda el día 02/07/2020, estando dentro del término legal, si se tiene en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19¹, y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cptyss, por lo cual, habrá de admitirse.

Por otra parte, al pdf. 2, obra escrito de contestación presentado por el sr. CARLOSMARIO UGHETTI CORRALES, como representante legal de la empresa **MANUFACTURAS TRESPALACIOS BOLIVAR-TREBOLI LTDA**, el día 03/07/2020 (ver pdf.2), sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por el sr. CARLOS MARIO UGHETTI CORRALES, como representante legal de la empresa **MANUFACTURAS TRESPALACIOS BOLIVAR-TREBOLI LTDA**, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se hallan dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por último, atendiendo que en el expediente reposa renuncia de poder presentado por el DR. SILVINO RAMIREZ, y así como también, el sr. CARLOS MARIO UGHETTI ha otorgado nuevo poder, habrá de admitirse la renuncia y reconocer personería al nuevo apoderado.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificado por conducta concluyente al SR. CARLOSMARIO UGHETTI CORRALES, como representante legal de la empresa **MANUFACTURAS TRESPALACIOS BOLIVAR-TREBOLI LTDA**, a partir de la notificación por estado del presente auto.

2°. TENER por contestada la demanda por parte del sr. CARLOS MARIO UGHETTI CORRALES, como persona natural y representante legal de la empresa CEXPROM DIESEL TREGUETTI y **MANUFACTURAS TRESPALACIOS BOLIVAR-TREBOLI LTDA**.

3°. RECONOCER personería a la DRA. NURY NAYIBE PATARROYO ALFONSO, titular de la CC. 52.334.194 y T.P.2616172 CSJ, para actuar en representación del sr. CARLOS MARIO UGHETTI CORRALES, como persona natural y representante legal de la empresa CEXPROM DIESEL TREGUETTI, en los términos del poder conferido.

4°. RECONOCER personería al DR. SILVINO RAMIREZ SOTO, titular de la CC. 7.178.621 y T.P.154189 CSJ, para actuar en representación del sr. CARLOS MARIO UGHETTI CORRALES, como representante legal de la empresa

¹ La suspensión se términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

MANUFACTURAS TRESPALACIOS BOLIVAR-TREBOLI LTDA, en los términos del poder conferido.

5o. SEÑALAR el día TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

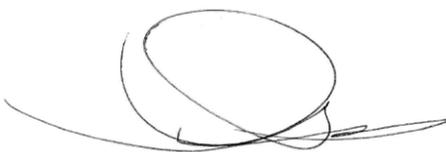
6o. ACEPTAR la renuncia presentada por el DR. DR. SILVINO RAMIREZ SOTO, titular de la CC. 7.178.621 y T.P.154189 CSJ, para actuar en representación del sr. CARLOS MARIO UGEHETTI CORRALES, como representante legal de la empresa **MANUFACTURAS TRESPALACIOS BOLIVAR-TREBOLI LTDA**.

7o. RECONOCER PERSONERIA al DR. JONATHAN HERNANDEZ RAMIREZ, titular de la c.c.1018434172 Y t.p. 230610 csj, para actuar en representación del sr. CARLOS MARIO UGEHETTI CORRALES.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020180060400

DTE: EDIL AGUIRRE CONTRETAS

DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION

LITIS: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisado el expediente se observa que en audiencia pública del art. 77cptyss realizada el día 26/07/2021, se dispuso la vinculación litisconsorcial de la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y ACREDITO PUBLICO.

Que a través de auto no. 58 de fecha 22/02/2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad vincula NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, así como también, se admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda(pdf.21).

Que obra en el plenario, escrito de contestación de la reforma por parte de cada una de las demandadas y vinculadas (pdf.23,24,25), habrá de tenerse por contestada la reforma de la demanda.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCION y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

2°. SEÑALAR el día VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

3°. ADMITIR renuncia de poder presentado por el DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, quien fungía como apoderado general de COLPENSIONES.

4°. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103, y T.P. 145940 CSJ., y JORGE LUIS LOPEZ DELGADO C.C.1143843217 y T.P. 307624 CSJ, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

5°. ADMITIR renuncia de poder presentado por el DR. JORGE LUIS LOPEZ DELGADO, quien fungía como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180063500
DTE: OSCAR ADRIAN TABORDA RIOS
DDO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se observa que, en audiencia pública celebrada el día 12 de noviembre de 2021, se dispuso la vinculación litisconsorcial de la EMPRESA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO GESTIÓN Y PREVENCIÓN LABORAL S.A.S. a solicitud de la entidad demandada POSITIVA, a cargo de la cual, se ordenó la notificación de la vinculada. Igualmente, de manera oficiosa se dispuso la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A. (pdf. 13).

Que, obra escrito de contestación presentado por la vinculada PROTECCION, el día 14/09/2022 (ver pdf.18), sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada PROTECCION, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes por parte de POSITIVA para lograr la notificación de la entidad vinculada - EMPRESA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO GESTIÓN Y PREVENCIÓN LABORAL S.A.S., transcurriendo más de seis (6) meses desde el proferimiento del auto admisorio¹, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Como quiera que se hallan dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada PROTECCION a partir de la notificación por estado del presente auto.

2°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada PROTECCION.

3°. RECONOCER personería al DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, titular de la C.C.3,191,919 y T.P. 233384 CSJ, para actuar en representación de la vinculada PROTECCIÓN, en los términos del poder conferido.

4°. DECLARAR la contumacia respecto a la entidad vinculada - EMPRESA DE CONSERVACIÓN Y

1 15/10/2021

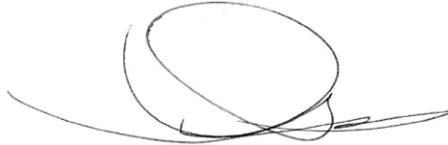
MANTENIMIENTO GESTIÓN Y PREVENCIÓN LABORAL S.A.S.

50. SEÑALAR el día NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:
 PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
 RADICADO : 76001310501020180068000
 DEMANDANTE: ANA CRISTINA HINCAPIE ARIAS
 DEMANDADO: FABRIFARMA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148
 Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisado el expediente se observa que auto nro. 268 de fecha 18/02/2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de FABRIFARMAS.A. y dispuso la vinculación de las empresas LABORALES MEDELLIN S.A. y GESTIONARSA S.A. (pdf.2).

Que obra constancia de la notificación electrónica surtida a la vinculada LABORALES MEDELLIN, a través del correo electrónico laborales@laborales.com.co, del cual se desprende que el acuse de recibo se hizo el día 21/01/2022 (pdf.3), sin embargo, la notificada no compareció al proceso.

📄 03ConstanciaNotificac....pdf

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	254044
Emisor	gloriamagdalyc@hotmail.com
Destinatario	laborales@laborales.com.co - LABORALES MEDELLIN S.A.
Asunto	CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Art. 291 del C.G.P.
Fecha Envío	2022-01-21 12:10
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/01/21 12:13:05	Tiempo de firmado: Jan 21 17:13:05 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/01/21 12:13:50	Jan 21 12:13:06 cl-t205-282cl postfix/smtp [24326]: 41D971248771: to=<laborales@laborales.com.co>, relay=mail.h-email.net[18.237.204.6]:25, delay=0.98, delays=0.17/0.02/0.42/0.36, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK (2A002503-6869-46D0-AE07-285A006121CA.1) (2A002503-6869-46D0-AE07-285A006121CA.1))

Se allega igualmente, la constancia de haberse intentado la notificación a la otra vinculada GESTIONARIA S.A., a través del correo electrónica gestionar@gestionarsa.com, la cual presente la siguiente nota # no fue posible la entrega al destinatario” (pdf.5).



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	254050
Emisor	gloriamagdalyc@hotmail.com
Destinatario	gestionar@gestionarsa.com - GESTIONARSA S.A.
Asunto	CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Art. 291 del C.G.P.
Fecha Envío	2022-01-21 12:17
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/01/21 12:28:14	Tiempo de firmado: Jan 21 17:28:14 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)	2022/01/21 12:29:01	Jan 21 12:28:46 cl-t205-282cl postfix/smt [4636]: 653D51248463: to=<gestionar@gestionarsa.com>, relay=none, delay=32, delays=0.12/0/32/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to gestionarsa.com[23.81.8.213]:25: Connection timed out)

La parte también aporta la guía nro. 1705240 de fecha 10/12/2021, la cual da cuenta del intento de notificación de la vinculada GESTIONARIA S.A. por medio del correo postal Servientrega, envía el comunicado a la dirección: calle 26 N Nro.5-n-59, la cual fue devuelta con la siguiente nota: “el destinatario se traslado” (ver pdf.5, archivo 5).

		Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL			
NIT: 890512330-3		1705240			
Información Envío					
No. de Guía Envío: 9140695586		Fecha de Envío: 10 / 12 / 2021			
Remitente	Ciudad: CALI	Departamento: VALLE			
	Nombre: GLORIA MAGALY CANO CALLE 11 # 5-54 OFC 607 H				
	Dirección: CALLE 11 # 5-54 OFC 607 H			Teléfono: 3154069195	
Destinatario	Ciudad: CALI	Departamento: VALLE			
	Nombre: GESTIONARSA SA / REPRESENTANTE LEGAL - ANA MARIA PIEDRAHITA CALLE 26 N # 5 N-59				
	Dirección: CALLE 26 N # 5 N-59			Teléfono: 11111111111	
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive ni labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:					
LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI					
Observaciones: EL DESTINATARIO SE TRASLADO					
Tipo de Documento:		COMUNICADO JUDICIAL		Fecha Devolución:	
				14 / 12 / 2021	
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
0			0		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO JUDICIAL				De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C) Artículo 626 Ley 1564 de 2012.	
Anexo (s)					
Información de seguimiento interno					
Nombre Líder: INGRID GONZALEZ JARAMILLO		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia	
Firma: SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA				Día Mes Año HH MM	
				14 12 2021 14 33	
Número de Guía Logística de Reversa					

De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la vinculada LABORALES MEDELLIN se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Ahora, atendiendo que la apoderada de la parte actora, solicita el emplazamiento GESTIONARSA S.A.,

El despacho encuentra procedente la petición de emplazamiento, por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto con el art. 29 cpt y ss, en armonía con el art.108 c.g.p.

Corolario con lo anterior, se ordenará la publicación del edicto Emplazatorio en TYBA, igualmente, se nombrará curador ad-litem para la litis designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, celular nro.310-4720637, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 CGP.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada litisconsorcial LABORALES MEDELLIN con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

2° ORDENESE el emplazamiento de la empresa GESTIONARSA S.A.

3°. DESIGNAR como curador ad-litem de la empresa GESTIONARSA S.A., designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, celular 3104720637, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

4°. PUBLIQUESE por secretaría el edicto en TYBA.

5°. SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:
PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO : 76001310501020180071800
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VELASCO LECTAM
DEMANDADOS: HARINERA DEL VALLE S.A, LISTOS S.A.S, SERO
SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
y ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 261 de fecha 21/07/2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas LISTOS S.A.S y HARINERA DEL VALLE S.A., además, se requirió a la parte actora aportar el acuso de recibo de los mensajes enviados a las otras demandadas: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIASLE S.A.S. y ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A. (pdf.8).

Que a través de auto nro. 220 del 29/07/2022, se dispuso el emplazamiento de las demandadas: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIASLE S.A.S. y ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A. designándose como curador ad-litem a la Dra. LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO (pdf.14).

Que en auto nro. 201 proferido el 16/08/2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y se corrió termino de traslado para responder la demanda, reconociéndosele personería para actuar en su representación al Dr. EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS (pdf.20).

Que el día 18/08/2022, estando dentro del término de ejecutoria, el DR. EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS, solicita se aclare el auto nro. 201 del 16/08/2022, aduciendo que en el referido auto se le está reconociendo personería para representar a una entidad distinta a la cual le otorgo poder, como es, SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. (pdf.21).

Una vez revisado el memorial poder allegado al pdf. 18, se constata del error cometido en el referido auto y como quiera que influye en su parte resolutive, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 286 C.G.P. el cual señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado por el despacho).

Por lo expuesto, se dejará sin efectos el auto nro. 201 proferido el 16/08/2022, para en su lugar, tener notificada por conducta concluyente a la demandada SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Y se reconocerá personería para actuar en su representación al Dr. EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS, titular de la C.C.2.988.796 y T.P.82950 CSJ.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto a las otras demandadas ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIASLE S.A.S. y ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A., habrá de removerse del cargo a la curadora designada, toda vez que, no presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, deberá removerse del cargo para su lugar, designar a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, celular nro.310-4720637, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

Por último, se verifica que se encuentra surtida la publicación del emplazamiento en el portal de TYBA desde el 04/10/2022 (pdf.29).

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. DEJAR sin efectos el auto nro. 201 proferido el 16/08/2022, para en su lugar, tener notificada por conducta concluyente a la demandada SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

2º. RECONOCER personería al Dr. EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS, titular de la C.C.2.988.796 y T.P.82950 CSJ. para actuar en representación de la demandada SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

3º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

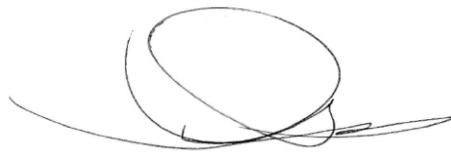
4º. Remover del cargo a la Dra. LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO, quien fuera designada como curador ad-litem de las empresas emplazadas ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIASLE S.A.S. y ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.

5°. DESIGNAR como curador ad-litem de las empresas emplazadas ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIASLE S.A.S. y ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A., a la Dra. IVON ANDREA HURTADO, titular de la C.C.31.572.714 y T.P.237453 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivonhurtado810@hotmail.com, celular 3104720637, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

6°. SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020180052400
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ESTRADA BELLIZAZZO
DEMANDADO: COLPENSIONES, OLD MUTUAL

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024
Auto Interlocutorio No. 159

Revisado el expediente se encuentra que a través de auto nro. 64 de fecha 28/07/2021, se dispuso el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandante fallecido, designándose como curadora ad-litem a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO, quien no tomó posesión del cargo pese haber sido notificada (pdf. 3-4).

No obstante, advierte el despacho que, en el referido auto, no se tuvo en cuenta el memorial radicado por la apoderada la parte actora el 17/02/2020, a través del cual se manifiesta la voluntad de la esposa del demandante, Sra. LINA MARIA VASQUEZ OSORIO, en torno a desistir totalmente del proceso, petición que se encuentra firmada por la Sra. VASQUEZ OSORIO, y para efectos de demostrar su calidad de sucesora procesal, se allega copia del registro civil de matrimonio distinguido con el indicativo serial 04856751 expedido por la notaría 8ª del círculo de Cali-Valle.

Aunque el fallecimiento del demandante no pone fin al proceso, tal como lo prevé el art. 68 c.g.p.

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.....”.

El art.314 ibidem, señala :

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”

Aunado a lo anterior, se verifica que la apoderada demandante cuenta con la facultad de desistir, de acuerdo con el memorial poder obrante al pdf.1, fl. 3 del expediente digitalizado, así como también, la cónyuge del demandante fallecido, goza de plena capacidad para desistir como la única sucesora procesal conocida dentro del presente proceso.

Ha de tenerse en cuenta también que, con posterioridad a la fecha en que radico el documento de desistimiento, esto es, 17/02/2020, no se han presentado nuevos sucesores procesales, como tampoco, se evidencia solicitud alguna que indiquen la voluntad de la parte actora de continuar con el presente tramite procesal.

Así las cosas, habrá de dejarse sin efectos el auto nro. 64 de fecha 28/07/2021, por medio del cual se dispuso el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandante fallecido.

Y atendiendo que dentro del presente asunto ya se encuentra trabada la litis, se hace necesario, correr traslado de la solicitud del desistimiento a la parte demandada por tres (3) días, conforme lo dispuesto en el art. 316, numeral 4º C.G.P.

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por lo expuesto, se resuelve:

1º. Dejar sin efectos el auto nro. 64 de fecha 28/07/2021, por medio del cual se dispuso el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandante fallecido.

2º. Correr traslado de la solicitud del desistimiento a la parte demandada por tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210015000
DEMANDANTE: DILIA MERY BITONC PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS: CLAUDIA ANDREA CUADROS GRISALES Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 389 del 05/10/2022, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, así como también se tuvo notificada por conducta concluyente al vinculado litisconsorte necesario JOAQUIN MARCO ARTURO, corriéndosele termino de traslado para contestar, igualmente se requiere a COLPENSIONES aporte la dirección de domicilio de la Sra. CLAUDIA ANDREA CUADROS GRISALES, que repose en la carpeta administrativa aperturada con ocasión a su solicitud de pensión de sobrevivientes. Igualmente aporte la carpeta administrativa y/o historia laboral del causante YONY HUMBERTO JOAQUI BITONCO quien en vida se identificó con la C.C.94.474.065 (pdf.16).

Respecto al vinculado litisconsorte necesario, sr. JOAQUIN MARCO ARTURO, no se evidencia en el expediente que haya presentado ratificación de la contestación, no obstante, ha de tenerse en cuenta que, el vinculado manifestó su posición jurídico – procesal, así como también, constituyó mandatario judicial, desde el 20 de abril de 2022 (pdf.12), por economía procesal y en aras del debido proceso y derecho a la defensa del vinculado, se impone a esta oficina judicial, tener por contestada la demanda en término con el escrito radicado.

Que una vez revisado el escrito de contestación por el vinculado litisconsorte necesario JOAQUIN MARCO ARTURO, se encuentra que cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

En cuanto a la notificación de la otra vinculada, Sra. CLAUDIA ANDREA CUADROS GRISALES, la parte actora allega constancia de devolución del comunicado judicial enviado a la dirección, calle 13 nro.

4-25, piso 12 de Cali, de la cual se desprende la siguiente nota: "en esta dirección no conocen al destinatario".

ar ... 19ConstanciaNotificac....pdf

		Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL				
NIT 860512330-3		1964754				
Información Envío						
No. de Guía Envío 9168734653		Fecha de Envío		23	10	2023
Remitente	Ciudad CALI	Departamento VALLE				
	Nombre TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS SA					
	Dirección CL 13 # 4-25 PISO 12	Teléfono 7460863				
Destinatario	Ciudad CALI	Departamento VALLE				
	Nombre CLAUDIA ANDREA CUADROS GRISALES					
	Dirección CARRERA 33A # 13-99	Teléfono 111111				
Información de Devolución del Documento						
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:						
NO LO CONOCEN						
Observaciones	EN ESTA DIRECCIÓN NO CONOCEN AL DESTINATARIO					
Tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL			Fecha Devolución		
				28	10	2023
Información del Documento movilizado						
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento		
0				0		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO JUDICIAL				De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C), Artículo 628 Ley 1964 de 2012.		
Anexos ()						
Información de seguimiento interno						
Nombre Líder: INGRID GIRALDO	Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia			
Firma: 		ALEJANDRA OREJUELA GALVIS		28	10	2023 10 8
Número de Guía Logística de Reversa						
Mensaje: Verifique que la Imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. Esta certificación está avalada por la ley 527 de 1999 según los artículos 20 y 21 y cuenta con validez legal y jurídica como evidencia digital.						

BO-1CCM-CMI-F-2

Hecho por el cual, la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de residencia o correo electrónico de la integrada, solicitando su emplazamiento, sin embargo, el despacho antes de entrar a decidir sobre tal petición, intentará obtener a través de COLPENSIONES la dirección de la vinculada que repose en la carpeta administrativa, tal y como se dispuso en auto nro. 389 del 05/10/2022, máxime que la parte actora no informó como obtuvo la dirección a la cual envió el comunicado.

Por otra parte, atendiendo que los expedientes administrativos aportados por COLPENSIONES a través de link inserto con el escrito de contestación de los señores YONI HUMBERTO JOAQUIN BITONCO y DILIA MERY BITONCO PEÑA, presentan falla de descarga, habrá de requerírsele a COLPENSIONES las aporte nuevamente.

BxDkwlMd35o5_/view?usp=drive_web



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/start/apps.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del vinculado litisconsorcial, sr. JOAQUIN MARCO ARTURO.

2º. REQUERIR a COLPENSIONES, conforme lo indicado en este proveído.

3º. ABSTENERSE emplazar a la Sra. CLAUDIA ANDREA CUADROS GRISALES, conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180073100
DTE: OFIR ARCE
DDO: FRANCISCO JAVIER QUINTANA PINO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisado el escrito de contestación presentado por la curadora ad-litem, en representación del demandado FRANCISCO JAVIER QUINTANA PINO, se encuentra que se hizo dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss., por tanto, se tendrá por contestada.

Por otra parte, se observa que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el portal de Tyba desde el día 10/10/2022 (pdf.3).

Por lo tanto, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte del demandado FRANCISCO JAVIER QUINTANA PINO, a través de curador ad-litem.

2° SEÑALAR el día VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 PM., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020230002600

DTE: NIDIA VELASQUEZ RINCON

DDO: ELVIA MUÑOZ DE QUINTERO Y UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada UGPP, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

respecto a la otra demandada, sra. ELVIA MUÑOZ DE QUINTERO, no se evidencia que se halla surtido su notificación personal, por tanto, habrá de requerirse a la parte demandante proceda de conformidad con la carga que le corresponde.

Por otra parte, atendiendo que en el hecho 11 del escrito de contestación, se hace alusión a que en el juzgado 15 laboral del circuito se adelanta el proceso ordinario radicado bajo partida nro. 2020-00235-00, iniciado por la Sra. ELVIA MUÑOZ DE QUINTERO, dentro del cual se ha vinculado a la aquí demandante, se hace necesario requerir a dicho despacho judicial certifique el estado actual del proceso, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y copias de demanda, contestaciones y excepciones a efectos de determinar una posible acumulación.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada UGPP.

2º RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, titular de la C.C. 76. 328. 346 y T.P. 151.741 CSJ, para actuar como apoderado judicial demandada UGPP, en los términos del poder conferido.

3º. ACEPTESE la renuncia del doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, titular de la C.C. 76. 328. 346 y T.P. 151.741 CSJ, para actuar como apoderado judicial demandada UGPP.

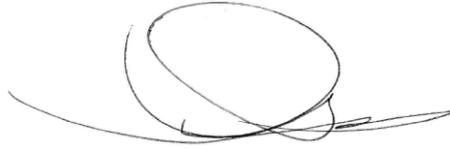
4º. RECONOCER personería a los doctores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, titular de la C.C. 16.736.240y T.P. 56.392 CSJ, representante legal de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS con NIT 900.253.759-1 Y a YESSICA ALEJANDRA BALCÁZAR ELVIRA titular de la c.c. 1.061.744.396 y T.P 281.291 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada UGPP, en los términos del poder conferido.

5º. REQUERIR a la demandante para que notifique personalmente a la demandada ELVIA MUÑOZ DE QUINTERO del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

6o. SOLICITAR al **Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali-Valle**, certifique el estado actual del proceso, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y copias de demanda, contestaciones y excepciones allí adelantado bajo partida nro. 2020-00235-00, iniciado por la sra. ELVIA MUÑOZ DE QUINTERO, dentro del cual se ha vinculado a la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020230002700

DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- COLMENA SEGUROS RIESGOS
LABORALES S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

El día 14 de junio de 2023, se recepción a través del correo institucional reforma de la demanda (fl. 10 exp. digital).

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el art. 28 CPT y SS, lo siguiente: “(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el expediente se advierte que obran escritos de contestación presentados por las demandadas COLMENA Y MAPFRE, los días 07/06/2023 Y 31/03/2024 (pdf.10-12-05) respectivamente; sin que se evidencie en el expediente constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Bajo estas circunstancias, se encuentra que la reforma de la demanda fue impetrada anticipadamente, lo cual, no es óbice para que se inadmitida la misma, en tanto que, se expresó por la parte actora la intención de la reforma a la demanda inicial, por tanto, habrá de admitirse.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentadas por las demandadas COLMENA Y MAPFRE, en el entendido de que correrles traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presenten nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Previa revisión del escrito de contestación se encuentra que cumplen con los requisitos señalados en el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora bien, con respecto a la contestación allegada por la demandada ARL POSTIVIA y previa revisión del escrito de se encuentra que se hizo dentro del término de traslado y cumple con los requisitos señalados en el numeral 3º del art. 31 cpt y ss.

Con respecto a la solicitud de vinculación elevado por COLMENA, deberá negarse entre tanto se encuentra que la demandada no alcanza a demostrar la necesidad de la vinculación del litisconsorte, si bien adjunta derecho de petición entregado a las entidades, no logra demostrar la relación entre las entidades y el objeto del litigio, tal y como requiere el art 61 del CGP:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificadas por conducta concluyente a las demandadas COLMENA Y MAPFRE, a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

2°. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas POSITIVA, COLMENA Y MAPFRE

3°. RECONOCER personería a los doctores ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, titular de la c.c. 79.325.927 y T.P. 56.352 CSJ, e ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO, titular de la c.c. 1.026.294.593 y T.P. 360.610 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demanda ARL POSITIVA, en los términos del poder conferido.

4°. RECONOCER personería al doctor JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ, titular de la c.c. 7.185.807 y T.P. 175.493 CSJ, representante legal de ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S identificada con el NIT No. 901.389.311 – 4, para actuar como apoderado judicial de la demanda ARL COLMENA En los términos del poder conferido.

5°. RECONOCER personería a la doctora MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, titular de la c.c. 38.873.416 y T.P. 83.061 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demanda ARL MAPFRE En los términos del poder conferido.

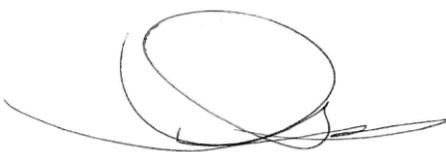
6°. NEGAR la solicitud de vinculación por litisconsorte por pasiva a la demandada ARL COLMENA.

7°. ADMITIR LA REFORMA de la demanda.

8°. CORRER traslado de la reforma a las demandadas por el término de CINCO (5) DÍAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020230021000
DTE: EDWIN ORTEGA CALERO
DDO: TALENTOS COMPANY E.S.T. S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada TALENTOS COMPANY E.S.T. S.A.S., se encuentra que se hizo a término sin embargo la demandada omite adjuntar la prueba numero 7 relacionada como
“Resolución Nro. 2444 expedida por el Ministerio del Trabajo con la cual autoriza el funcionamiento de la E.S.T. TALENTOS COMPANY S.A.S.”

Lo cual contraria con los requisitos del artículo 31 CPT y SS, que narra:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 10. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 CPT Y SS.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada TALENTOS COMPANY E.S.T. S.A.S. la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 cpt y ss.

2º. RECONOCER personería a el doctor WILMER DELGADO ROJAS titular del c.c. 94.478.986y T.P. 166.242 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada TALENTOS COMPANY E.S.T. S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020230040100

DTE: ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO

DDO: PORVENIR S.A., NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisado los escritos de contestación presentados por las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PORVENIR Y COLPENSIONES, se encuentra que se hicieron a término y cumplen con los requisitos el art. 31 CPT Y SS, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que en el escrito de contestación la demandada PORVENIR, llama en garantía a la de la COLPENSIONES, en virtud de la vinculación con la demandada desde el 14 de noviembre de 1990. Petición que el despacho encuentra ajustada a lo dispuesto en el art. 64 C.G.P y ss. Por lo cual, será admitida.

Por otra parte, atendiendo que la demandada PORVENIR presentó demanda de reconvencción en contra de la señora ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO, cumpliendo con los requisitos del art. 25 cptyss, deberá de admitirse, notificarse por estado y córrase traslado de la reconvencción a la demandante, por el mismo término de tres (3) días, tal y como lo dispone el art. 76 del código procesal del trabajo y seguridad social.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PORVENIR Y COLPENSIONES

3º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.316.828-3 Y al doctor JUAN PABLO MARÍN MEJÍA titular de la c.c. 1.053.826.435 y T.P 333.225 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

4º. RECONOCER personería al doctor JONATHAN FRANCISCO SÁNCHEZ FIGUEROA titular de la c.c. 1.121.820.040 y T.P. 203.289 CSJ., para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

4º. RECONOCER personería a la firma en derecho GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 830515294-0 y a la doctora DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO, titular de la C.C 1.144.087.101 y T.P. 315.617 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada PORVENIR, en los términos del poder conferido.

5º. RECONOCER personería a los doctores JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, titular de la C.C. o. 5.458.892 y T.P. 73.805 CSJ, y LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO, titular de la c.c. 1.016.091.804 y T.P. 338.864

CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos del poder conferido.

6° ADMITIR el llamamiento en garantía de COLPENSIONES realizado por la demandada PORVENIR.

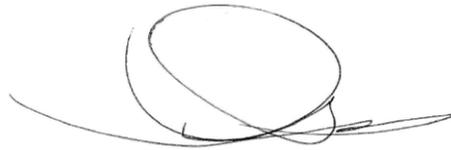
7°. TENER notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía COLPENSIONES, a partir de la notificación por estado del presente auto.

8°. CORRER traslado del llamamiento, por el término de 10 días a la llamada garantía, COLPENSIONES para que presente el escrito de contestación.

9°. ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por PORVENIR contra la señora ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO y córrase traslado al reconvenido según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 76 CPT y SS, por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*